

todas las partes descriptivas y expositivas, del avaluo anterior.

CONSIDERANDO SEGUNDO—Que trabajadores de la Sección Número 28 del Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, solicitaron adquirir en propiedad estas casas con objeto de destinarlas para sus respectivas habitaciones

CONSIDERANDO TERCERO—Que la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad tomando en cuenta que los bienes inmuebles de que se trata no significan una inversión productiva, además de que, por su localización no representan utilización alguna que darles y, si en cambio presupone gastos necesarios en su vigilancia, cuidado y conservación por lo cual, se aceptó la petición formulada por el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y lo mismo hizo la Secretaría de Industria y Comercio mediante el oficio número 13-III-7499 de 7 de abril de 1972

CONSIDERANDO CUARTO—Que con la venta de los inmuebles a trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad, se coadyuva, a la solución del problema de la habitación de dichos trabajadores, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO—Se desincorporan del dominio público de la Federación, los inmuebles descritos en el avaluo 1972 0659 expediente 19/72-CFE-28 de 18 de febrero de 1972, emitido por la Comisión de Ava-

luos de Bienes Nacionales y ratificado por dicha Comisión en su dictamen 1973 2804 expediente 19/72-CFE-28 de 18 de agosto de 1973

ARTICULO SEGUNDO—Se autoriza al organismo descentralizado Comisión Federal de Electricidad para que enajene, fuera de subasta, a título oneroso, los inmuebles a que se refiere el artículo anterior, en favor de los ocupantes que en el mismo dictamen se señalan. El precio de venta no podrá ser inferior al señalado, en cada caso, en el avaluo mencionado

ARTICULO TERCERO—Los impuestos, derechos, gastos y honorarios que se causen con motivo de las enajenaciones que se autorizan, serán por cuenta de la compradora

ARTICULO CUARTO—La Secretaría del Patrimonio Nacional en la esfera de sus atribuciones, proveerá y vigilará el estricto cumplimiento del presente mandato

TRANSITORIO

UNICO—El presente Decreto surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 12 días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.—Luis Echeverría Álvarez—Rubrica—El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña—Rubrica—El Secretario de Industria y Comercio, José Campillo Saiz—Rubrica

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

DECRETO por el que se abrogan los decretos presidenciales que establecieron la Unidad de Riego para el Desarrollo Rural La Tortuga II y los Distritos de Riego Pujal-Coy Primera Fase, Las Animas y Chicayan, de fechas 22 y 30 de enero de 1973

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos—Presidencia de la República

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 2o fracciones XII y XVI, 3o / 16 fracciones IV y V, 43, 44 y 48 de la Ley Federal de Aguas, y

CONSIDERANDO

Que por decretos presidenciales del 22 de enero de 1973 publicados en el "Diario Oficial" de la Federación del 3 de agosto de dicho año, se establecieron el Distrito de Riego "Pujal-Coy Primera Fase" y la Unidad de Riego para el Desarrollo Rural "La Tortuga II" en terrenos ubicados en los Municipios de Tamuín y Flandes, Estado de San Luis Potosí y Panuco, Estado de Veracruz, el primero y de Panuco Veracruz, la segunda

Que por decretos presidenciales del 30 de enero de 1973, publicados en el "Diario Oficial" de la Federación del 6 de agosto del mismo año, se establecieron los Distritos de Riego "Las Animas" y "Chicayan", en terrenos ubicados en los Municipios de Mante y González, Estado de Tamaulipas, el primero, y Panuco, Tamuín Alto Temporal y Ozuluama Estado de Veracruz, el segundo.

Que teniendo en cuenta el programa para la construcción de obras que se han formulado para los 3 Distritos y Unidad de Riego para el Desarrollo Rural mencionados, se ha iniciado la coordinación necesaria con las diversas dependencias del Ejecutivo a mi cargo, que tienen ingerencia en estos asuntos para lograr una eficiente operación, así como simplificar los aspectos de tenencia de la tierra requerimientos de personal y equipo para la operación, conservación, administración de riego y drenaje que demandarán las nuevas áreas bajo riego

Que como consecuencia de la coordinación citada, se ha estimado conveniente establecer solamente un Distrito de Riego, integrado por 4 Unidades que correspondan a los Distritos y Unidad de Riego indicados con anterioridad

Que para el establecimiento del Distrito de Riego mencionado en el considerando anterior, se requiere abrogar las disposiciones legales conforme las cuales se establecieron la Unidad de Riego para el Desarrollo Rural "La Tortuga II" y los Distritos de Riego de "Pujal-Coy Primera Fase" "Las Animas" y "Chicayan", por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO—Se abrogan los decretos presidenciales que establecieron la Unidad de Riego para el Desarrollo Rural "La Tortuga II" y los Distritos de Riego "Pujal-Coy Primera Fase", "Las Animas" y "Chicayan" de fechas 22 y 30 de enero de 1973, publicados en el "Diario Oficial" de la Federación los días 3 y 6 de agosto de ese año

ARTICULO SEGUNDO.—Se declara de utilidad pública el establecimiento del Distrito de Riego "Río Pánuco", en terrenos ubicados en los Municipios de Maní y González, Tamaulipas Pánuco, Tampico Alto, Tempoal y Ozuluama, Veracruz; Tamuin y Llanito, San Luis Potosí, así como la construcción de las obras que lo integran y la adquisición de los terrenos necesarios para construirlos y operarlos.

ARTICULO TERCERO.—Se establece el Distrito de Riego mencionado en el artículo anterior, mismo que tendrá como fuente de abastecimiento las aguas de los ríos Guayalejo, Chicayán, Tropaón y los afluentes de los mismos, así como las aguas permanentes de la Laguna La Tortuga, y las del subsuelo que resulten aprovechables.

ARTICULO CUARTO.—El Distrito de Riego mencionado estará integrado por 4 unidades, planta de bombeo, vasos y zonas de protección de las presas Las Animas y Paso de Piedras cuyos perímetros están delimitados en la forma siguiente:

UNIDAD LA TORTUGA II.

Al Norte, propiedad particular; al Sur, por el canal principal derecho; al Este, Laguna La Tortuga y propiedades particulares y al Oeste, Colonias Agrícolas "Tlaxcalita" y "Guadalupe Victoria".

UNIDAD PUJALCOY PRIMERA FASE, integrada por dos zonas.

Zona Ebano.—Al Oeste, por el canal alimentador y por el canal principal; al Noroeste, por el canal principal hasta el canal lateral Ebano; al Norte por el canal lateral Ebano y su desfogue hasta la Laguna Marland; al Este, Laguna de Marland y el Estero de Tamicho; al Sur, por el Río Tropaón, desde el sitio del canal alimentador hasta su confluencia con el Río Pánuco, y por este río hasta su confluencia con el estero de Tamicho.

Zona Chapacao.—Al Oeste, por el canal principal donde se inicia el canal lateral Chapacao, hasta el cruce con el Río Tantuán; al Norte, por el Río Tantuán hasta su confluencia con el Río Guayalejo, y por este río hasta la cota 5 al Noroeste, por la misma cota 5 hasta el desfogue del canal lateral Chapacao; al Sur, por el canal lateral Chapacao y su desfogue hasta la cota 5.

UNIDAD LAS ANIMAS, integrada por dos zonas:

Primera Zona.—Recibirá riego de la toma derecha e izquierda de la presa ya mencionada; y está situada en la margen derecha del Río Guayalejo y margen izquierda del Río Tantuán y está limitada: al Oeste, el canal principal derecho hasta el primer lateral derecho siguiendo éste su desfogue hasta el Río Tantuán; al Sur, por el Río Tantuán hasta su confluencia con el Río Guayalejo; al Este y al Norte, el Río Guayalejo y el canal principal izquierdo hasta su inicio en la Presa "Las Animas".

Segunda Zona.—Recibirá riego del canal principal de la margen izquierda a partir del cruce del Río Guayalejo; y está situada en la margen izquierda del río del mismo nombre, está limitada al Norte, por el canal

principal ya mencionado; al Oeste y al Sur, por el Río Guayalejo, al Este, por el canal principal mencionado, hasta el primer lateral izquierdo y su desfogue hasta llegar a la cota 5 Mts. sobre el nivel del mar, siguiendo por esta cota hasta su cruce con el Río Guayalejo.

El perímetro global de esta unidad es el siguiente, al Norte, por el canal principal de la margen izquierda; al Este, por el canal principal de la margen izquierda y el Río Guayalejo; al Sur, por el Río Guayalejo, Río Tantuán o de las Conchas y el canal principal de la margen derecha; y al Poniente, por el canal principal de la margen derecha, la cortina de Las Animas y el canal principal de la margen izquierda.

UNIDAD CHICAYAN.

Al Sur, por la cortina de la presa Paso de Piedras y el canal principal margen derecha; al Este, por el canal principal margen derecha; al Norte, por la curva de elevación 6 Mts. sobre el nivel del mar y al Oeste, por el canal principal margen izquierda.

Para mayor precisión los perímetros tanto de las Unidades como del Distrito, se encuentran delimitados en el plano oficial No. 2616-F-B-138, de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, que está a la vista de los interesados en las oficinas de dicha Secretaría, en las ciudades de México, Distrito Federal y Tampico, Tamaulipas.

ARTICULO QUINTO.—El Distrito de Riego de que se trata se integrará con las obras siguientes:

- a) Presa derivadora Guayalejo.
- b) Presa Las Animas.
- c) Presa Paso de Piedras.
- d) Planta de Bombeo.
- e) Redes de canales.
- f) Redes de drenes.
- g) Caminos de acceso.
- h) Obras complementarias.

ARTICULO SEXTO.—Tanto las obras existentes como las que se construyan, quedarán sujetas a las disposiciones que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos, para regular y controlar debidamente el aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo.

ARTICULO SEPTIMO.—Se establece veda por tiempo indefinido, dentro del perímetro del Distrito, para el alumbramiento de aguas del subsuelo y se ratifican las existentes para el otorgamiento de concesiones de aguas superficiales de los Ríos Guayalejo, Chicayán, Tropaón, sus afluentes, y las de la Laguna La Tortuga, de fechas 27 de julio de 1931, 7 de septiembre de 1956, 7 de septiembre de 1951 y 27 de julio de 1931,

publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación del 28 de agosto de 1931, 29 de septiembre 1956, 7 de septiembre de 1956 y 28 de agosto de 1931, respectivamente.

ARTICULO OCTAVO.—A partir de la fecha de publicación en el "Diario Oficial" de la Federación del presente decreto, no podrán efectuarse obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, ni otorgar concesiones de aguas superficiales de los Ríos Guayalejo, Chicayán, Tampaón y sus afluentes respectivos, ni modificar las vedas existentes respecto de las aguas de estos ríos, sin que previamente se obtenga permiso de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, conforme al reglamento que al efecto se expida, excepto cuando se trate de alumbramiento de agua para usos domésticos.

ARTICULO NOVENO.—Los actuales usuarios de aguas del subsuelo de la zona vedada, dispondrán de un término de noventa días, a partir de la fecha de publicación del presente decreto para registrar sus aprovechamientos en las oficinas de la Secretaría de Recursos Hidráulicos en las ciudades de México, Distrito Federal y de Tampico, Tamaulipas, expresando todas las características de la obra, equipo de bombeo, uso de las aguas y en su caso, la superficie de terreno regada.

ARTICULO DECIMO.—El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, conservará la delegación que tiene a su cargo hacer expeditos los abastecimientos

de las diversas acciones agrarias y de resolver los problemas agrarios con la celeridad y agilidad que requiere el inmediato aprovechamiento de las obras hidráulicas que construye el Gobierno Federal en lo que fueran la Unidad de Riego para el Desarrollo Rural "La Tortuga A1" y los Distritos de Riego "Pujalcoy Primera Fase", "Las Animas" y "Chicayán", y que de conformidad con el presente decreto pasan a formar parte del Distrito de Riego del Río Pánuco.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería, también creará una oficina que tendrá a su cargo todos los asuntos de su competencia en el Distrito mencionado, para lograr los fines indicados.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal.
Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, **Leandro Roviroso Wade.**—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, **Oscar Brauer Herrera.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, **Augusto Gómez Villanueva.**—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado San Andrés Larrainzar, Municipio del mismo nombre, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

VISTO para resolver en única instancia el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "SAN ANDRES LARRAINZAR", Municipio de San Andrés Larrainzar, Estado de Chiapas; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por acuerdo del C. Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización con fecha 9 de enero de 1970, se inició de oficio el expediente relativo al conocimiento y titulación de los terrenos comunales del poblado de que se trata, la instancia se remitió a la Dirección General de Bienes Comunales del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo el 9 de enero de 1970, publicándose el acuerdo de referencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 6 de mayo de 1970; los representantes comunales fueron electos en su oportunidad y se procedió a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: la diligencia censal arrojó un total de 1,774 comuneros: dicha comunidad comprobó fehacientemente estar en posesión de sus terrenos en forma pacífica, pública, continua y a título de dueño desde tiempo inmemorial; de acuerdo con los trabajos técnicos realizados la superficie comunal abarca una extensión total de 13,781-91-57 Has., oportunamente fueron citados y en-

plazados los núcleos colindantes: la comunidad de que se trata no tiene conflictos por límites con los poblados circunvecinos de acuerdo con las actas levantadas al efecto y las opiniones del Instituto Nacional Indigenista y de la Dirección General de Bienes Comunales son en el sentido de que es procedente el reconocimiento y titulación de los terrenos comunales del poblado mencionado, por haber reunido los requisitos que señalan la Ley Federal de Reforma Agraria y el Reglamento respectivo.

Los 1,774 comuneros que arrojó el censo, son: **COLONIA "POTOBATIC":** 1.—Dionisio Hernández Gómez, 2.—Lucas Gómez Gómez, 3.—Marcos Gómez González, 4.—Marcos Gómez Gómez, 5.—Manuel Gómez Díaz, 6.—Manuel Teratol Gómez, 7.—Marcos Gómez Hernández, 8.—Agustín Núñez Gómez, 9.—Rosa Hernández Hernández, 10.—Agustín Hernández Hernández, 11.—Andrea Gómez Gómez, 12.—Manuel Pérez González, 13.—Antonio Pérez Hernández, 14.—Pedro Hernández Pérez, 15.—Lorenzo Hernández Pérez, 16.—Antonio Hernández Pérez, 17.—Juana Hernández Pérez, 18.—Juan Hernández Pérez, 19.—Luciano Gómez Pérez, 20.—Juan Gómez Hernández, 21.—Manuel Hernández Hernández, 22.—Andrés Gómez Gómez, 23.—Pascual Gómez Pérez, 24.—Agustín Hernández Gómez, 25.—Antonio Hernández Hernández, 26.—Manuel Hernández Hernández, 27.—Sebastián Gómez Gómez, 28.—Andrés Gómez Hernández, 29.—Miguel Hernández Pérez, 30.—Juan Hernández Núñez, 31.—Pablo Hernández Núñez, 32.—Agustín Hernández Gómez, 33.—Manuel Hernández Pérez, 34.—Marcos Gómez González, 35.—Sebastián Gómez Teratol, 36.—Dionisio Hernández Hernández, 37.—Antonio Hernández Hernández, 38.—Manuel Gómez Pérez, 39.—Sebastián López López, 40.—Antonio Hernández Gómez, 41.—Miguel Hernández Hernández, 42.—Lucas Hernández Gómez, 43.—Marcos Hernández Gómez, 44.—Juan Gómez Hernández, 45.—Lucas Hernández González, 46.—Manuel Gómez Hernández, 47.—Diego Gómez Hernández, 48.—Juan